

Anexo URUGUAY

Para facilitar el suministro de información relacionado con la legislación, las políticas, las prácticas y las instituciones sobre la promoción de la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales, incluidos los registros existentes y los mecanismos para solicitar dicha información, la Secretaría ha preparado el siguiente cuestionario como guía que los Estados parte pueden desear utilizar. Este cuestionario sigue el mismo formato que el cuestionario circulado en mayo de 2022 a través de la Nota Verbal CU 2022/156(A)/DTA/CEB/CSS. Si su Gobierno respondió al cuestionario enviado previamente, le rogamos que solo proporcione información nueva o actualizada.

La secretaría desea también señalar a la atención del Gobierno el documento de sesión titulado “Buenas prácticas y retos con respecto a la titularidad real y cómo puede fomentar y mejorar la recuperación y restitución efectivas de los productos del delito” (disponible solo en inglés en [CAC/COSP/WG.2/2022/CRP.1](#)) y las contribuciones recibidas en respuesta de la mencionada Nota Verbal (disponible en la página web del [16º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Recuperación de Activos](#)).

La recopilación de información para este cuestionario puede requerir la cooperación de varios organismos/autoridades diferentes. Los Estados parte puede que deseen enviar el cuestionario a los siguientes organismos/autoridades, en función de su sistema nacional de obtención y registro de información sobre personas jurídicas y arreglos legales en su país, por ejemplo

- Registro de empresas y otro(s) registro(s) pertinente(s)
- Agencia(s)/autoridad(es)/organismo(s) responsable(s) de obtener y mantener la información sobre los beneficiarios finales
- Autoridades nacionales responsables de la cooperación internacional en materia penal, incluidos el embargo preventivo y el decomiso de los productos del delito

Cuestionario sobre la información relativa a los beneficiarios finales

1. Definición de beneficiario final y mecanismos para obtener información sobre el beneficiario final

1.1 Por favor, facilite la definición de "beneficiario final" en su país para: (a) personas jurídicas; y (b) arreglos legales, incluyendo la legislación relevante (si procede). Describa los criterios y los umbrales que se aplican para determinar el beneficiario final, incluidos los criterios para ejercer el control sin la titularidad legal (por ejemplo, los derechos de voto o el derecho a nombrar o destituir al consejo de administración).

Art. 22 Ley N° 19.484 –

A los efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.

Se entenderá como control final el ejercido directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Art. 1° Decreto 166/017 - <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/166-2017>

Se entiende por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital integrado o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal a una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica, con o sin personería jurídica.

Se entiende como control final el ejercido directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos o fondos de inversión no supervisados por el Banco Central del Uruguay debe identificarse a la o las personas físicas que cumplen con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario, o de las entidades administradoras, según corresponda.

De la misma forma se procederá en el caso de las fundaciones y asociaciones civiles obligadas con relación a los miembros del Consejo de Administración o de la Comisión Directiva o del órgano de administración correspondiente.

2. Acceso a la información básica sobre las personas jurídicas

2.1 Describa el **proceso** para obtener *información básica* sobre las personas jurídicas creadas o registradas en su país, incluyendo el papel de los registros de empresas.

Las sociedades comerciales en nuestro país se rigen por la Ley N° 16.060 -Ley de Sociedades Comerciales- y su información básica -estatutaria- se encuentra disponible al público en el Registro Público de Personas Jurídicas Sección Comercio, dependiente de la Dirección General de Registros-Ministerio de Educación y Cultura. Asimismo, en el mencionado Registro de Personas Jurídicas se registran otro tipo de entidades como las asociaciones civiles y fundaciones, información también disponible al público.

En cuanto a la registración de la información respecto de quien ejerce el control de las entidades, la Ley N° 19.484 establece la obligación de un conjunto de entidades (residentes y no residentes) de identificar a sus beneficiarios finales e informarlos al Banco Central del Uruguay.

Las entidades con acciones o partes sociales nominativas están obligadas además a informar los datos identificatorios de sus titulares, así como el porcentaje de participación en el capital social correspondiente. Las entidades con participaciones patrimoniales al portador ya estaban obligadas a informar a partir de la Ley N° 18.930 del año 2012.

De acuerdo a la Ley, el Registro es administrado por el Banco Central del Uruguay (Art. 27 Ley N° 19.484), en tanto le da facultades de fiscalización del cumplimiento de esta Ley a la Auditoría Interna de la Nación (Art. 28).

Por su parte, el Decreto 166/017 establece las instrucciones para que las entidades remitan la información al Banco Central del Uruguay (datos a presentar, plazos, etc.).

La Comunicación 2017/133 del Banco Central del Uruguay (<http://www.bcu.gub.uy/Comunicados/seggco17133.pdf>) establece las condiciones para presentar la información en el Registro correspondiente.

La información debe ser presentada por un Escribano Público debidamente registrado en el Banco Central del Uruguay, con su firma electrónica.

2.2 Enumere las **categorías** de *información básica* sobre las personas jurídicas que es obtenida y registrada en el registro de empresas (u otros registros pertinentes), por ejemplo, nombre de la entidad, fecha de incorporación, número de identificación fiscal, etc.

Los registros públicos dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica Registral (Ley N° 16.871) y su Decreto reglamentario (N° 99/998) que establecen la forma y el contenido de la información básica que debe registrar cada empresa.

La DGR tiene a disposición del público Manuales para la inscripción de documentos.

<https://portal.dgr.gub.uy/usuarios2/requisitos-y-recomendaciones/documentos>

Por su parte, el Art. 5 del Decreto 166/017 establece el contenido de la declaración jurada sobre beneficiarios finales.

(Contenido de la declaración jurada sobre beneficiario final).- La declaración jurada a que refiere el artículo 29 de la Ley que se reglamenta deberá contener expresamente:

I. Los siguientes datos identificatorios:

a) en el caso de los beneficiarios finales que controlen directamente la entidad: nombre de la persona física: titular, estado civil con identificación del cónyuge y especificación del régimen de bienes, domicilio real, y en su caso, fiscal y constituido ante la Dirección General Impositiva, nacionalidad, aportando según corresponda, número de cédula de identidad expedida por la Dirección Nacional de Identificación Civil, número de identificación expedido por el Registro Único Tributario (RUT) de la Dirección General Impositiva, o documento identificatorio expedido por otro Estado;

b) en el caso de beneficiarios finales que controlen indirectamente la entidad, además de lo requerido en el literal anterior, la siguiente información: composición de la cadena de titularidad, indicando para cada persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica, en el caso de personas jurídicas o de otras entidades: denominación social y nombre de fantasía de la persona jurídica o entidad, lugar y fecha de constitución, domicilio, sede, domicilio fiscal y constituido ante el organismo fiscal, número de identificación expedido por el Registro Único Tributario (RUT) de la Dirección General Impositiva o número de identificación fiscal expedido por otro Estado, en su caso.

En ambas situaciones deberá indicarse si el beneficiario final es o no residente.

En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en el artículo 22 de la Ley. Cuando los beneficiarios del fideicomiso estén aún por designarse, deberán indicarse las características o categoría de las personas en beneficio del cual se ha creado o en cuyo interés principal esté constituido o funcione.

II. En cuanto al capital integrado o su equivalente, o los derechos de voto, u otro medio de control:

a) porcentaje de los que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 1° del presente Decreto;

b) porcentaje de los que no las cumplen;

c) porcentaje de los que desconoce a su beneficiario final;

d) porcentaje de capital integrado o su equivalente cuyos titulares sean sociedades que coticen a través de bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.

El Banco Central del Uruguay podrá establecer formatos de declaración a ser utilizados por las entidades que deben efectuar la declaración a la que refiere el presente artículo, y podrá exigir que se incorporen en esa declaración datos adicionales a los citados precedentemente.

A partir de lo previsto en la norma referenciada y teniendo en cuenta los criterios técnicos definidos (de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 166/017), se instrumentaron los formularios que deben ser completados para la debida identificación, disponibles en el sitio web del Banco Central del Uruguay (BCU).

https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Paginas/Formulario_Ley_18930.aspx

2.3 ¿Es el registro de empresas de acceso público y en línea en su país? **NO en el caso del Registro de titularidad y beneficiario final de BCU.**

En caso **afirmativo**, proporcione los enlaces al registro de empresas y a cualquier otro registro de personas jurídicas pertinente, o facilite detalles sobre cómo el público puede acceder a ellos.

Sin perjuicio de que el registro de beneficiario final no es público, cabe señalar que la información de las sociedades personales (sociedad colectiva, en comandita simple, de capital e industria, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones respecto del socio comanditado) sociedades y asociaciones agrarias, cuyos titulares son en su totalidad personas físicas y éstas son sus beneficiarios finales, se encuentra disponible en el Registro de Personas Jurídicas (lo que da razón a la excepción prevista en el art. 31 de la Ley 19.484 y el art. 8 literal a) del Decreto 166/017, que más adelante se referirá), pudiendo acceder el público al mismo abonando una tasa registral.

En el mismo registro se puede acceder además a información estatutaria de todas las sociedades comerciales del país así como conocer su número de identificación fiscal, su sede y sus administradores y representantes.

<https://portal.dgr.gub.uy/>

3. Acceso a la información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas

3.1 A través de qué mecanismo(s) pueden las autoridades competentes (tales como los organismos encargados de hacer cumplir la ley, la policía, la unidad de inteligencia financiera y las agencias tributarias) acceder a *la información sobre los beneficiarios finales* de las empresas y otras personas jurídicas creadas o registradas en su país. Seleccione todas las respuestas aplicables.

- A través de un registro/registros con información sobre beneficiarios finales (Registro a cargo del B.C.U.).
- A través de un mecanismo diferente (DGR en el caso de las entidades exceptuadas por 31 de la Ley 19.484 y art. 8 del Decreto 166/017).
- Las autoridades competentes no tienen actualmente acceso a la información sobre los beneficiarios finales

La información del Registro de Beneficiarios Finales tiene carácter secreto (Art. 39 Ley N° 19.484). El acceso a la información está restringido a:

- *La Dirección General Impositiva*
- *La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo*
- *La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay (Unidad de Inteligencia Financiera)*

- *La Justicia Penal o la Justicia competente en los casos de obligaciones alimentarias*
- *La Junta de Transparencia y Ética Pública (Junta Anticorrupción)*
- *El secreto puede ser levantado también por los sujetos consignados en el Registro o por el representante legal de la entidad (modificación introducida por la Ley N° 20.018 de 15/12/2021).*

Las autoridades competentes pueden acceder a la información a través de un pedido de información a la Unidad de Información y Análisis Financiero, que es la repartición del Banco Central del Uruguay que tiene a su cargo la administración y custodia del Registro.

Si se trata de **un** registro, facilite más detalles sobre dicho(s) registro(s), incluyendo

- **Autoridad(es)/agencia(s) responsable(s)** de obtener y mantener la información sobre los beneficiarios finales y de mantener el(los) registro(s). Enumere si hay más de un;

La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay es la responsable de la administración y custodia de la información del Registro de Beneficiarios Finales.

- **Categorías de información sobre beneficiarios finales (campos de datos)** obtenida, inscrita y mantenida en el(los) registro(s), por ejemplo, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, dirección, etc;

Ver respuesta 2.2

- **Tipos de personas jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del(los) registro(s) de beneficiarios finales, incluidas las entidades exentas;**

Art. 23 de la Ley 19.484

“(Obligación de identificar. Entidades residentes).- A partir del 1° de enero de 2017, las entidades residentes deberán identificar inequívocamente a sus beneficiarios finales, contando con la documentación que lo acredite fehacientemente.

A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.”

Art. 24 de la Ley 19.484

“(Obligación de identificar. Entidades no residentes).- Igual obligación a la establecida en el artículo anterior tendrán las entidades no residentes, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) del literal B) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

C) Sean titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 UI (dos millones quinientas mil unidades indexadas), de acuerdo a las reglas de valuación de activos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Quedan comprendidos en el presente artículo los beneficiarios finales de fondos de inversión y fideicomisos del exterior, cuyos administradores o fiduciarios sean residentes en territorio nacional.”

Art. 3 del Decreto 166/017

(Entidades obligadas a identificar el beneficiario final).- Están comprendidas en la obligación de presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29 de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017, las siguientes entidades:

I. Residentes:

- a) las sociedades anónimas;*
- b) las sociedades en comandita por acciones;*
- c) las sociedades y asociaciones agrarias reguladas por la Ley N° 17.777 de 21 de mayo de 2004;*
- d) los fideicomisos y fondos de inversión;*
- e) las sociedades de responsabilidad limitada;*
- f) las sociedades de hecho;*
- g) las sociedades colectivas;*
- h) las sociedades en comandita simple;*
- i) las sociedades de capital e industria;*
- j) las cooperativas;*
- k) las fundaciones;*
- l) los grupos de interés económico;*
- m) las sociedades y asociaciones civiles;*
- n) en general, toda otra entidad o estructura jurídica comprendida en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017.*

II. No residentes.

a) las entidades no residentes, sea cual sea su naturaleza jurídica, siempre que se encuentren comprendidas dentro de las previsiones de los literales A), B) o C) del inciso primero del artículo 24 de la Ley que se reglamenta. En el caso de las entidades comprendidas en el literal C) del artículo 24, la cuantificación del valor de sus activos situados en el territorio nacional se efectuará al 31 de diciembre del año anterior, tomándose la cotización de la Unidad Indexada a dicha fecha. Para quienes devinieren obligados, se considerará la cotización al momento de la adquisición de los activos;

b) los fideicomisos y fondos de inversión del exterior, o entidades extranjeras análogas, cuyos administradores o fiduciarios sean personas físicas o jurídicas residentes en territorio nacional.

Las entidades no residentes referidas precedentemente, en todos los casos, deberán inscribirse ante la Dirección General Impositiva.

El Art. 7 del Decreto 166/017 establece las entidades exceptuadas de identificar a los beneficiarios finales:

Entidades exceptuadas de identificar).- Se encuentran exceptuadas de la obligación de identificar al beneficiario final:

a) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere el presente Decreto con relación a los mismos.

b) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades que coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones establecidas en el presente Decreto con relación a los mismos.

c) Los fondos de inversión y fideicomisos constituidos en el exterior inscriptos y supervisados por el órgano de contralor en su país de residencia, cuyos beneficiarios sean sociedades que coticen en bolsas de valores de reconocido prestigio o, en su defecto, siempre que exista la obligación de identificar a su beneficiario final conforme a las normas de dicho país y se encuentren vigentes con los mismos instrumentos efectivos de asistencia administrativa mutua para intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o de intercambio de información con fines tributarios que permitan su conocimiento.

d) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial sean propiedad, directa o indirectamente, de organismos públicos o de organismos internacionales de los que el Estado forme parte.

e) Los condominios, las sociedades conyugales y las sociedades de bienes reguladas en la Ley N° 18.246 de 27 de diciembre de 2007.

f) Las entidades disueltas de pleno derecho conforme a lo establecido en la Ley N° 19.288 de 26 de setiembre de 2014.

g) Las entidades no residentes aludidas en el literal C) del artículo 24 de la Ley que se reglamenta, cuyos activos consistan únicamente en:

i. participaciones patrimoniales en entidades residentes;

ii. créditos por importaciones de bienes, anticipos de exportaciones, dividendos o utilidades a cobrar, servicios personales, materiales y financieros a cobrar, arrendamientos, comisiones y regalías a cobrar;

iii. préstamos o colocaciones, incluyendo títulos, bonos u otros instrumentos de deuda de cualquier clase, y sus rendimientos a cobrar.

h) Las asociaciones civiles que tuvieran ingresos de cualquier naturaleza al cierre del ejercicio anual por debajo de U.I. 4:000.000 (Unidades Indexadas cuatro millones) y activos por un valor inferior a U.I. 2:500.000 (Unidades Indexadas dos millones quinientos mil), valuados de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

i) Los fideicomisos y fondos de inversión supervisados por el Banco Central del Uruguay;

j) Los organismos públicos y los organismos internacionales de los que el Estado forme parte.

Las entidades aludidas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo deberán informar al registro a que refiere el artículo 15 del presente Decreto que se encuentran en tal situación y cumplir con las obligaciones de conservación de registros y documentos establecida en el artículo 14 (Conservación de registros).

Las excepciones a la obligación de identificar el beneficiario final establecidas en el presente artículo, serán aplicables únicamente respecto del porcentaje de capital integrado o su equivalente o de los derechos de voto u otro medio de control, que cumpla con las condiciones previstas en las mismas.

Por su parte, el Art. 8 del Decreto 166/017 establece las entidades exceptuadas de informar:

(Entidades exceptuadas de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29 de la Ley que se reglamenta

a) Las sociedades personales, sociedades y asociaciones agrarias en que la totalidad de las cuotas o partes sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

Se considerarán sociedades personales a efectos del Capítulo II de la Ley que se reglamenta, las siguientes:

i. Sociedad colectiva;

ii. Sociedad en comandita simple;

iii. Sociedad de capital e industria;

iv. Sociedad de responsabilidad limitada;

v. Sociedad en comandita por acciones respecto del socio comanditado.

Se considerarán sociedades y asociaciones agrarias a las reguladas por la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004.

b) Las sociedades de hecho y sociedades civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales.

c) Las cooperativas integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean sus titulares efectivos.

d) Las instituciones de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro (Literal D) del artículo 6° del Decreto Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.440, de 24 de diciembre de 2008, integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean sus titulares efectivos.

e) Las entidades comprendidas en los literales precedentes que estén integradas totalmente por otras entidades de las mencionadas, siempre que estas últimas estén a su vez integradas directamente por personas físicas y estas sean sus beneficiarios finales,

f) Las entidades comprendidas en los literales a) a d) integradas por personas físicas y por otras entidades comprendidas en dichos literales que estén integradas directamente por personas físicas, y que dichas personas sean sus beneficiarios finales.

No obstante, tales entidades deberán cumplir con la obligación impuesta por los artículos 22 a 25 de la Ley que se reglamenta, debiendo conservar toda la documentación acreditante, la que podrá ser solicitada en cualquier momento por los organismos que tengan acceso al registro

que lleva el Banco Central del Uruguay, así como la Auditoría Interna de la Nación en el marco de sus cometidos de control. ()*

• Detalles de la política de acceso del registro(s):

- ¿Está la información del registro(s) públicamente disponible? **SÍ / NO** ▪ Si la respuesta es **afirmativa**, incluya un enlace a los registros.
- En caso **negativo**, indique las autoridades/organismos que tienen acceso a esta información o que pueden solicitarlo.

Ver respuesta 3.1

Cabe destacar que sin perjuicio de que la información de los beneficiarios finales tiene carácter secreto, en la página web del BCU está disponible el listado de entidades registradas en el Registro de titulares y participaciones patrimoniales y beneficiarios finales.

https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Paginas/Formulario_Ley_18930.aspxCab

- ¿El acceso a la información sobre los beneficiarios finales en el/los registro(s) conlleva algún coste?

No

- ¿Proporciona el(los) registro(s) características para buscar información por diferentes tipos de información, por ejemplo, nombre de la entidad legal, nombre del director, nombre del beneficiario final, por nombre o apellido, por dirección comercial, por agente registrado? ¿Es posible realizar búsquedas mediante una combinación de información (búsquedas booleanas)?

El Registro es una base de datos que administra el Banco Central del Uruguay y tiene múltiples factores de búsqueda (la información ingresa en formato xml, además de en formato pdf)

- Frecuencia de las actualizaciones de la información y los desencadenantes de las mismas;

Art. 30 de la Ley N° 19.484

(Modificaciones).- Las entidades obligadas deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, incluyendo aquel operado en su cadena de titularidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicho plazo será de noventa días en el caso en que la modificación refiera a integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales no residentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá establecer plazos especiales para la comunicación de cambios en la información registrada, atendiendo al tipo de información que se modifica.

Artículo 11 del Decreto 166/017

(Modificación de los datos de la declaración jurada).- Toda modificación de los datos contenidos en la declaración, excepto la variación del valor nominal que no altere el porcentaje de participación, debe ser comunicada por la entidad obligada dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de su verificación.

Dicho plazo será de 90 (noventa) días en el caso que la modificación refiera a titulares, integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales no residentes.

En el caso de que se altere el porcentaje de participación de los accionistas, socios o partícipes en el capital integrado o su equivalente o en el patrimonio según corresponda, como consecuencia de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, o del aumento de capital integrado, el plazo referido en los incisos anteriores se computará desde la fecha del acto correspondiente o de la resolución del órgano societario competente, que determine la modificación en las participaciones de los titulares o beneficiarios finales.

Las entidades obligadas dispondrán de un plazo máximo de 90 (noventa) días contados a partir del día siguiente a la terminación del año civil en que se producen, para comunicar al Banco Central del Uruguay las modificaciones en los siguientes datos:

a) Con respecto a la entidad: su Sede, Domicilio fiscal y Domicilio constituido ante el organismo fiscal.

b) Con respecto a los titulares e integrantes de la cadena de titularidad que sean personas físicas y beneficiarios finales: su Estado Civil, la naturaleza propia o ganancial de los títulos declarados, su Domicilio fiscal y su Domicilio constituido ante la Dirección General Impositiva.

c) Con respecto a los titulares e integrantes de la cadena de titularidad que sean personas jurídicas: El Domicilio de sus representantes y el Cargo o vinculación con la entidad .

• Cualquier mecanismo para verificar la información sobre los beneficiarios finales que ha sido remitida al registro o registros por las personas jurídicas o sus representantes (si existen).

La Auditoría Interna de la Nación (AIN) en la órbita de su competencia realiza controles de calidad de la información disponible en el Registro de titulares y beneficiarios finales del BCU en base a muestras seleccionadas con criterios de riesgo, como más adelante se explicitará (numeral 7.1).

El cometido de AIN está atribuido por el artículo 28 de la Ley 19.484:

(Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación tendrá los siguientes cometidos específicos:

A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 23, 24, 25, 29, 30, 31 y 33 de la presente ley.

B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.

C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario.

D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva (DGI), la Dirección Nacional de Aduanas, el Banco de Previsión Social (BPS) y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de las entidades obligadas por la presente ley, la información pertinente.

Autorízase a la Dirección General de Registros, al BPS y a la DGI a brindar a la Auditoría Interna de la Nación la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

En ese marco, AIN aplica, en función de su planificación operativa, controles a entidades que selecciona, requiriendo a las mismas presenten documentación respaldante de la obligación de

identificar e informar a sus beneficiarios finales, para cotejar la veracidad, exactitud y actualidad de la información aportada de su titularidad, cadena de titularidad y beneficiarios finales, como ser libro de registro de accionistas a asambleas, libro de registro de títulos nominativos, acciones, libro de actas de asamblea y directorio, recibos de pago de dividendo.

3.2 Describa cualquier otra fuente (mecanismo) a través de la cual las autoridades/agencias competentes pueden acceder a la información sobre beneficiarios finales en su país. En cada caso, describa cómo se pone a disposición de las autoridades y/o del público la información sobre los beneficiarios finales de las empresas y otros arreglos jurídicos (si procede).

Por ejemplo, a través de asociaciones público-privadas (por ejemplo, con la participación de instituciones financieras, notarios y/o proveedores de servicios corporativos), a través de la bolsa de valores o la comisión de valores, o las obligaciones de divulgación para la participación en los procesos de contratación pública, etc.

Las instituciones financieras están obligadas, en el marco de sus procesos de debida diligencia de clientes, a identificar y obtener información de respaldo de la identidad de los beneficiarios finales. A solicitud de la Unidad de Información y Análisis Financiero esa información puede quedar disponible para las autoridades competentes.

Cabe destacar a este respecto, además, lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 19.484 así como las modificaciones introducidas por el artículo 1 de la Ley N° 20.018.

- *Artículo 38 Ley N° 19.484:*

(Obligados a reportar operaciones sospechosas).- Sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas, los obligados por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, y 50 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, respectivamente, deberán requerir a sus clientes, cuando corresponda, como parte de sus procedimientos de debida diligencia, la información resultante del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

- *Artículo 1 Ley N° 20.018:*

Este artículo dio nueva redacción a:

*Ley N° 19.484 de 05/01/2017 artículo 39 Inciso 3°,
Artículo 39*

(Acceso).- La información a que refieren los artículos 23, 24, 25, 29 y 30 de la presente ley será de carácter secreto. ()*

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, en el marco del cumplimiento de sus cometidos, de acuerdo con las facultades asignadas por el artículo 5° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y el artículo 49 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro o de los representantes de las entidades emisoras de las respectivas participaciones patrimoniales. En este último caso, el levantamiento de la reserva podrá realizarse solamente a los efectos de que puedan acceder a la información sujetos de derecho debidamente individualizados por el representante, ya sea con relación a un caso específico como con carácter general.

3.3 ¿Se permite a las personas jurídicas extranjeras, a los fideicomisos (expresos) extranjeros o a los arreglos jurídicos extranjeros operar en su país, poseer activos y/o registrarse en él? **SÍ**

Si la respuesta **es afirmativa,**

- ¿cómo se registra la información básica sobre estos arreglos (si es que se registra)?
- ¿cómo se registra la información sobre los beneficiarios efectivos de estos arreglos (si es que se registra)? Facilite detalles sobre la legislación y las prácticas pertinentes.

Tal como se menciona en el Art. 22 de la Ley N° 19.484 y Art. 1 del Decreto N° 166/017, en el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario (ver respuesta 1.1).

Además, el art. 24 de la Ley 19.484 ya citado, prevé la obligación de identificar sus beneficiarios finales por parte de las entidades no residentes, que actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, o sean titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 UI, previendo en su inciso final que quedan comprendidos en dicho artículo los beneficiarios finales de fondos de inversión y fideicomisos del exterior, cuyos administradores o fiduciarios sean residentes en territorio nacional.

En la página web institucional de la AIN se presentan una serie de guías para la identificación del beneficiario final (incluidos los fideicomisos).

<file:///C:/Users/nlopez/Downloads/Casos%20practicos%20SA%20fideicomisos.pdf>

4. Acceso a la información básica y a la información sobre los beneficiarios finales de los fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos similares

4.1 ¿Reconoce su país los fideicomisos (expresos) u otros arreglos jurídicos similares? **SÍ**

- Si la respuesta **es afirmativa,** proporcione una visión general del sistema y los mecanismos de su país para obtener información sobre los beneficiarios efectivos de los fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos similares creados o registrados en su país.

El sistema general descrito para el funcionamiento del Registro de BF es aplicable en todos sus términos a los fideicomisos.

- Si la respuesta **es NO,** pase a la pregunta 5

4.2 ¿Cómo se obtiene y registra en su país *la información básica* sobre fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos?

Los fideicomisos se registran en el Registro de Personas Jurídicas ya mencionado.

4.3 ¿Cómo se obtiene y registra en su país la información sobre los beneficiarios finales de los fideicomisos (expresos) y otros acuerdos jurídicos?

A través de un registro/registros con información sobre beneficiarios finales

A través de un mecanismo diferente

Las autoridades competentes no tienen actualmente acceso a la información sobre los beneficiarios finales

Si se trata de un **REGISTRO**, facilite detalles sobre el(los) registro(s), la(s) autoridad(es)/agencia(s) encargada(s) de mantener el(los) registro(s), el tipo de información recogida y detalles sobre la política de acceso.

Si se trata de un **MECANISMO ALTERNATIVO**, facilite detalles sobre el mecanismo, el tipo de información recogida y detalles sobre la política de acceso.

[Ver respuesta anterior](#)

5. Sanciones

5.1 Por favor, describa los tipos de sanciones, las conductas sancionables y los objetivos de las sanciones por el incumplimiento de las normas de divulgación de beneficiarios finales (ya sea en el/los registro(s) o a través de un mecanismo alternativo).

Los objetivos de las sanciones previstas son fomentar el cumplimiento, a efectos de que la información en el registro sea veraz, íntegra, confiable y se encuentre actualizada.

Las sanciones previstas son:

- a) *Sanciones pecuniarias (multas) por incumplimiento de la obligación de identificar e informar, hacerlo fuera de los plazos previstos por la normativa, y por no conservar la documentación respaldante:*

Art. 32 de la Ley 19.484: “(Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y sus representantes).- Las entidades obligadas estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de las demás que correspondan:

A) El incumplimiento de la obligación de identificar a los beneficiarios finales o titulares en los términos previstos en los artículos 22 a 25 de la presente ley, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

B) El incumplimiento en la obligación de conservar la información y la documentación exigida en el artículo 26, así como la omisión de presentar la declaración jurada a que refieren los artículos 29 y 30, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad obligada, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su responsabilidad personal en el incumplimiento.

- b) *Prohibición de distribuir utilidades:*

Art. 33 de la Ley 19.484: Las entidades no podrán pagar utilidades ni dividendos, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la entidad, así como cualquier partida de similar naturaleza, realizada a los titulares o beneficiarios respecto de los cuales no se haya cumplido con la obligación de identificar a los beneficiarios finales, por la cuotaparte correspondiente.

Igual prohibición se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 24 de la presente ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será castigado con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente.

c) Suspensión de certificado único de vigencia anual de D.G.I.:

Art. 34 de la Ley 19.484: La falta de presentación de las declaraciones juradas configurará el incumplimiento, determinando la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de las entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento.

d) Imposibilidad de inscribir actos o negocios jurídicos en los registros públicos:

Art. 37 de la Ley 19.484: Las entidades obligadas no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, sin la acreditación de haber dado cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

5.2 Describa las facultades de que dispone(n) la(s) autoridad(es)/agencia(s) designada(s) para aplicar sanciones por el incumplimiento de los requisitos de divulgación de los beneficiarios finales, **incluyendo cualquier estadística sobre la aplicación de dichas sanciones.**

La AIN es el órgano que tiene entre sus cometidos la imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario (art. 28 literal c) de la Ley 19.484).

La AIN además:

- Es el organismo recaudador de las referidas multas, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las impone, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario (art. 36 de la Ley 19.484).
- Ante la falta de presentación de las declaraciones juradas, debe informar a la Dirección General Impositiva los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley, a efectos de la suspensión del certificado de vigencia anual.

6. Cooperación internacional, recuperación de activos y desafíos

6.1. ¿Pone su país la información sobre beneficiarios finales a disposición de las autoridades extranjeras competentes (directamente o previa solicitud)? Proporcione detalles sobre el marco legislativo y reglamentario pertinente de su país que permite el intercambio internacional de dicha información.

La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay (UIAF) puede compartir información con otras Unidades de Inteligencia Financiera del exterior, información sujeta a reserva, como es el caso de la información del Registro de BF (Art. 27 Ley N° 19.574 - <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19574-2017>).

La información se intercambia previa solicitud y se canaliza a través de mecanismos seguros de intercambio.

Asimismo, la UIAF también suministra información del Registro ante los pedidos de cooperación jurídica internacional provenientes de la Autoridad Central.

6.2. Describa cómo las autoridades extranjeras competentes pueden solicitar o acceder a la información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas y arreglos jurídicos constituidos en su país. ¿Qué agencia(s)/autoridad(es) es(son) responsable(s) de recibir y responder a las solicitudes extranjeras? **Indique los datos de contacto y las instrucciones.**

Las solicitudes de información de otras Unidades de Inteligencia Financiera se realizan a través de un correo a través del sistema del Grupo Egmont y son respondidas por el mismo medio.

Por su parte, los pedidos de cooperación jurídica internacional se implementan a través de un oficio judicial que levanta el secreto establecido en la Ley para que la UIAF remita la información incluida en el Registro de BF.

6.3. En su opinión, ¿cuáles son los principales desafíos a los que se enfrentan las *autoridades competentes extranjeras* para acceder a la información sobre los beneficiarios finales que se encuentra en su país?

En el caso de Uruguay, la información es amplia y existe un amplio porcentaje de cumplimiento de la obligación de informar. El acceso está instrumentado y es fluido.

6.4. En su opinión, ¿cuáles son los principales retos a los que se enfrentan *las autoridades competentes de su país* para acceder/recibir información sobre los beneficiarios finales que se encuentra en un país extranjero?

No todos los países tienen un Registro de Beneficiarios Finales implementado, por lo que el acceso es más lento y la información es seguramente de menor calidad.

6.5. ¿Dispone de algún estudio de caso o ejemplo en el que la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales haya permitido o mejorado la recuperación y devolución efectiva del producto del delito en (o para) su país?

La información del Registro de BF se incorpora prácticamente en todas las investigaciones penales que lleva adelante el Ministerio Público y el sistema está implementado para que no haya obstáculos en el acceso a la información. Se busca dar información oportuna y fiable. Esta información es sumamente útil en el caso de las investigaciones financieras paralelas que se realizan por parte del Ministerio Público en busca de activos de las personas u organizaciones investigadas.

7. Buenas prácticas para la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales

7.1. ¿Ha implementado su país alguna buena práctica específica relacionada con la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales que desee destacar? Los ejemplos podrían incluir buenas prácticas en la verificación, el formato de los datos, la capacidad de búsqueda, el uso de la tecnología, la aplicación de sanciones, la señalización automática, el uso o el enfoque basado en el riesgo.

Sólo a modo de ejemplo, se han realizado cruzamientos de información con la base de datos de la Dirección General Impositiva para identificar los números identificatorios de las entidades (RUT) a efectos de mejorar la calidad de la base de datos.

Asimismo, se ha suministrado un acceso directo a la Auditoría Interna de la Nación para que pueda procesar la información en la implementación de un enfoque basado en riesgos en sus fiscalizaciones.

Existe además una fluida coordinación entre la UIAF y la AIN, y la UIAF en tanto usuario intensivo de la información, reporta periódicamente situaciones que pueden resultar ser inconsistentes o inusuales a efectos de que la AIN lo incorpore en sus programas de fiscalización.

La AIN para fiscalizar el cumplimiento de la normativa y aplicar, si correspondieren, las sanciones por incumplimiento, actúa seleccionando muestras, con un enfoque basado en riesgos. Así, siguiendo ese enfoque y en función de la planificación operativa anual, selecciona entidades que han sido denunciadas por Organismos del Estado, en la órbita de su competencia, entidades de gran dimensión económica, con giros considerados de mayor riesgo, entidades con varias cadenas de titularidad o aquellas en cuyas cadenas se da la existencia de entidades pertenecientes a países o jurisdicciones de baja o nula tributación, etc.

Asimismo, en el marco de lo establecido en el art. 13 del Decreto 166/017, que faculta a la AIN a establecer la forma y condiciones en las que las entidades deben acreditar el cumplimiento de la implementación de procedimientos de debida diligencia, elaboró y publicó en su página web, un documento conteniendo pautas para la identificación de beneficiarios finales por parte de las entidades obligadas.

Además, siendo la AIN quien, según prevé el art. 16 del Decreto 166/017, determina los criterios técnicos según los cuales deberán formularse las declaraciones juradas para su correcta registración, ha puesto a disposición de los sujetos obligados (a través de su sitio web), casos prácticos para la identificación de beneficiarios finales y titulares para los distintos tipos de entidades obligadas.

Adicionalmente, tiene implementado un mecanismo permanente de atención de consultas a través de diferentes medios, tales como correo electrónico, telefónicas (por agenda web), etc.

<https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/benefinales>

Finalmente se señala que AIN ha celebrado sendos convenios de intercambio de información tanto con DGI como con BCU.

8. Seguimiento del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General contra la corrupción

8.1. Sírvase describir cualquier otra medida, si la hubiera, que su país haya adoptado para aplicar el párrafo 16¹ de la declaración política adoptada por la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones contra la corrupción celebrado en junio de 2021.

¹ 16. Nos comprometemos a esforzarnos en la cooperación internacional y a adoptar las medidas apropiadas para mejorar la transparencia en cuanto a los beneficiarios finales, velando por que las autoridades competentes dispongan de información adecuada, correcta, fiable y oportuna sobre ellos y puedan acceder a ella, y promoviendo la divulgación de los beneficiarios finales y la transparencia al respecto, por ejemplo, mediante registros adecuados, siempre que estén conformes con los principios fundamentales de los ordenamientos jurídicos nacionales y utilizando como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero. Para ello, elaboraremos y aplicaremos las medidas necesarias para recopilar y compartir dicha información sobre los beneficiarios finales de las empresas, las estructuras jurídicas y otros mecanismos jurídicos complejos, y mejoraremos la capacidad de las autoridades competentes a este respecto.